

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

TRASLADO N° 002 DE RECURSOS	FECHA: 04/05/2021
-----------------------------	-------------------

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
20001-33-33-003-2012-00099-00	EJECUTIVO	YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS	POLICIA NACIONAL	RECURSO REPOSICION	04/05/2021	06/05/2021
20001-33-33-002-2013-00225-00	EJECUTIVO	BRAYAN SANCHEZ ASCANIO Y OTROS	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN	04/05/2021	06/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 4 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Señores

JUZGDO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALEDUPAR – CESAR

Ref.- DEMANDA EJECUTIVA

ACTOR: YAIR OLASCUAGA CADOZO Y OTROS

ACCIONADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ACCION: EJECUTIVO

Radicado: 20001-33-33-003-2012-00099-00

YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, conocido de auto, identificado al lado como aparece en al lado de mi correspondiente firma, me permito reponer el auto proferido por su despacho el día 29 de abril del año en curso, en lo referente a la aprobación de reliquidación del crédito, por apartarse de la realidad.

Que el día 20 de febrero del 2020 el suscrito, presento reliquidación del crédito del proceso en mención, tomando como fecha inicial el 1 de septiembre del 2019 al 29 de febrero del 2020, la suma de sus intereses nos dio un valor de \$ 4.686.673, sumando esta cifra, más la liquidación aprobada por su despacho el 31 de agosto del 2019 por la suma de \$ 54.844.075, nos arroja una sumatoria da un total de \$ 59.530.748.

Que como su despacho ordeno, al contador del tribunal la actualización del crédito, lo que tiene que tener en cuenta este despacho es la actualización, que se haga, entre del 1 de marzo del 2020 hasta la fecha que la liquide el contador del tribunal administrativo del cesar, y sumársela a los valores ya aprobados en este caso (59.530.748).

En este orden señor juez para hacer claridad y celeridad procesal, de lo expuesto el suscrito presentara, personalmente a través de correo electrónico dicha reliquidación, actualización desde el primero de marzo del 2020 causada hasta el 30 de mayo del 2021 (ver anexo).

LIQUIDACION DE YAIR OLASCAGUA CARDOZO Y OTROS RAD N° 2012-00099-00

	DIA	MES	AÑO
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago	31	5	2021
Fecha inicio mora	1	3	2020
Fecha Ejecutoriada	31	5	2021

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$32,836,617							
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
205	31-mar-20	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%			\$32.836.617,00	\$697.942,75
351	30-abr-20	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%			\$32.836.617,00	\$667.214,40
437	31-may-20	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%			\$32.836.617,00	\$673.059,35
505	30-jun-20	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%			\$32.836.617,00	\$649.118,99
605	31-jul-20	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%			\$32.836.617,00	\$670.756,29
685	31-ago-20	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%			\$32.836.617,00	\$676.346,15
769	30-sep-20	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%			\$32.836.617,00	\$656.435,21
869	31-oct-20	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%			\$32.836.617,00	\$669.768,69
0947	30-nov-20	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%			\$32.836.617,00	\$640.185,54
1034	31-dic-20	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%			\$32.836.617,00	\$648.948,04
1215	31-ene-21	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%			\$32.836.617,00	\$644.300,12
0064	28-feb-21	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%			\$32.836.617,00	\$588.542,42
161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	0,06360%			\$32.836.617,00	\$647.399,59
305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	0,06327%			\$32.836.617,00	\$623.301,87
407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%			\$32.836.617,00	\$640.975,44
TOTAL CAPITAL E INTERESES										\$32.836.617,00	\$9.794.294,85

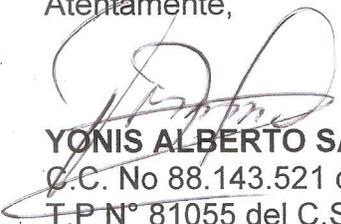
CAPITAL	\$32.836.617
INTERESES DE MORA	\$9.794.295
MAS INTERESES CAUSADOS ENTRE EL 1/09/2019 HASTA 29/02/2020	\$4.686.673
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE MAYO DE 2021	\$47.317.585

NOTA: Sumar a la cifra anterior las agencias en derecho.

Le ruego hacer la reposición del auto atacado, con fechas actualizadas del crédito, que es lo que el suscrito, le interesa y a la entidad demandada, para así evitar reliquidación de crédito constantemente, y poder dar por terminado el proceso cuando se pague la totalidad del crédito debidamente actualizado

Ruego a usted darle tramite a mi recuro de reposición

Atentamente,


YONIS ALBERTO SAJONERO B.
 C.C. No 88.143.521 de Ocaña
 T.P N° 81055 del C.S.J



Doctor.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar
E.S.D.

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BRAYAN JONEL SANCHEZ Y OTROS**

Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00225-00

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la T. P. No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, según poder que me ha sido legalmente otorgado por el Dr. CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Directora Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, comedidamente me permito solicitar a la señora Magistrada, se sirva reconocerme personería adjetiva, para la representación del mandato conferido.

En ejercicio del mencionado mandato, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de apelación, en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, en donde se ordena el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir de propiedad de mi representada, en consideraciones:

ARGUMENTOS DE DERECHO.

La presente Litis, tiene como extremos por un lado a los demandantes señor **BRAYAN JONEL SANCHEZ** y otros, y por el otro lado en calidad de demandado la Nación Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, identificada con Nit. 800165854-3, por lo que todas las medidas tendientes a garantizar el crédito que se ejecuta solo podrá afectar, a quien, de conformidad a lo ordenado en el proceso, resulte responsable de ello.

Por lo anterior, considero que al ordenar una medida de embargo de manera general y abierta como la que se está ordenando afecta recursos de otras seccionales que no están involucradas dentro de la Litis de este proceso, es decir que no ostentan la calidad de demandada dentro del mismo, por lo cual consideramos que estamos ante una **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Nótese que, dentro de la Rama Judicial cada seccional tiene su representación legal y así mismo cada seccional tiene asignado un presupuesto, por lo cual decretar la medida en la forma en que se está ordenando está afectando recursos de otra seccional que no está involucrada dentro de esta Litis.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

En primera medida debemos advertir que la Corte Constitucional ha determinado que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional en tanto es una garantía a la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. Este principio se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, y propende por la protección de los recursos financieros destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C1064 de 2003 y C-192 de 2005).

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el art. 63 constitucional le confiere para, por vía de la ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables. Por lo anterior es imperativo remitirse a lo dispuesto por el Decreto número 111 de enero 15 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto que reza:

"El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente: Del sistema presupuestal

Artículo 10.- La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el Artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 10., Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 10.).

Artículo 30. Cobertura del Estatuto. Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la constitución y la ley les otorga.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional electoral, los Ministerios, los Departamentos administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

1° De los principios del sistema presupuestal Artículo 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38 de 1989, art. 80, Ley 179 de 1994, art. 4o.). Artículo 19. Inembargabilidad.

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

Según lo anterior, concluimos que la inembargabilidad es cuestión de Ley, y esta protección sólo tiene origen constitucional, como se establece en el inciso 5 del artículo 48; 63 y 72 de la Constitución Política, cuando aquella se predica en relación a los bienes de uso público; dicha protección va dirigida a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación o a los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado, al confirmar en recurso de apelación, el auto de septiembre 11 de 1998, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, expediente Nro. 15864, señaló:

2° La inembargabilidad en el sistema presupuestal Para establecer si hay lugar al embargo dentro de este sistema, lo primero es ahondar en el examen sobre la naturaleza jurídica del ejecutado para precisar, como factor primordial, si la entidad deudora es órgano o dependencia de la Nación, pues se sabe que la protección de inembargabilidad que contempla el Decreto 111/96 está dirigida a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, o a los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

A ese respecto existe pronunciamiento de Sala Plena según el cual, para efectos presupuestales, y solo para este efecto, apenas fueron reconocidos como órganos las ramas judicial y legislativa, la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del pueblo, la Registraduría, la Contraloría, los Ministerios, los departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional.

Se suma a esta situación, el que el artículo 594 del C.G.P., prevé: Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables...

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, prescribe: "... PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

AFECTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

Ahora, el Artículo 228 de la Constitución Política, eleva a función pública, la Administración de Justicia, lo que fue complementado con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, al establecer que la Administración Pública es un servicio público esencial.

En consecuencia, las cuentas que posee la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no solamente contienen dineros que son inembargables, sino que, además constituyen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que se reitera, es un servicio público esencial.

Por lo tanto, embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, etc.

Tal y como lo exprese con antelación, es un hecho notorio que los recursos de la Administración de Justicia son exigüos, y las medidas impuestas por los mismos juzgados, afectan gravemente el funcionamiento de la Rama Judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C 1154 de noviembre de 2008, con ponencia de Clara Ines Vargas, manifestó la procedencia de cada una de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

"..4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurrido 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recurso del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos-y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (Negrillas fuera del original).

Es decir, las cuentas de Sentencias y Conciliaciones pertenecen al nivel Central DEAJ Bogotá; las únicas cuentas que pertenecen a la Dirección Ejecutiva Seccional son cuentas corrientes, las cuales corresponden a Gastos de Personal para el pago de nómina y seguridad social.

Las cuentas de propiedad de mi representada de las cuales se ordenó el embargo dentro de este asunto, goza de la naturaleza de inembargabilidad por lo que no es posible sea afectada con dicha medida tal como consta en la certificación que me permita adjuntar a la presente.

AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES - DERECHOS LABORALES Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Es así que parte de los dineros consignados a las cuentas de la Seccional (cuenta corriente) tiene como fines los gastos generales, destinada para el pago de salarios y deducciones de banco. Se reitera, se debe tener en cuenta, que estas cuentas no corresponden a ingreso propios, sino de pago de terceros, en el cual se hace efectivo el pago de salarios y deducciones de banco.

Decretarla si afecta a una universalidad que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales tanto de los empleados como de los usuarios de la Administración de Justicia, en tanto, puede generar grandes y graves traumatismos en el cumplimiento de la función pública a cargo, en la medida en que los rubros de presupuesto solo pueden destinarse para lo que están dispuestos, de modo que de congelarse alguna de las cuentas de la Rama Judicial que se requieran para atender compromisos infaltables de la entidad, como sería el caso del pago de **salarios, seguridad social y deducciones de banco**, no se podría tomar de otros rubros, generando con ello graves perjuicios en el funcionamiento de la administración de justicia.

En este orden de ideas debe la suscrita hacer mención a la circular N° 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Nación, mediante la cual reitera los lineamientos trazados por esa entidad en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS en la cual enuncia las siguientes normas:

Artículo 48 de la constitución política: (...) *la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

El artículo 594 del código general del proceso, bienes inembargables.

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

El artículo 25 de la ley estatutaria N° 1751 del 2015, que establece:

Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Contraloría General de la Nación conmina a los jueces a atender las reglas para el decreto de medidas cautelares sobre recursos embargables e inembargables que afecten los recursos destinados para la seguridad social en salud, so pena de las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Según se desprende de lo señalado a lo largo de este escrito, es clara la necesidad de levantar el embargo decretado por su despacho, la cual, de atender desfavorablemente nuestra solicitud, vulneraría el derecho y garantías de los trabajadores de esta entidad, de contera poniendo en riesgo otros derechos como son el mínimo vital y el derecho a la seguridad social.

AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS

Nótese que se está ordenando un embargo sobre dineros embargables de propiedad de mi representada, sin embargo es necesario hacer la siguiente claridad respecto a los dineros que reposan en cuentas de propiedad de mi representada pero que por su origen y destinación pertenecen a terceros de buena fe que han autorizado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a hacer deducciones de sus salarios con el fin de que se puedan cubrir libranzas, aportes AFC y otras como embargos por demandas de alimentos; así las cosas estos dineros no son de propiedad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, puesto que ella solo es custodio de los mismo y garante de su destinación final.

Por tal motivo debe entenderse que no son dineros girados por la Dirección del Tesoro Nacional para el funcionamiento de la Rama Judicial, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sino que son dineros de propiedad de terceros, productos de las deducciones que se efectúan sobre los salarios cancelados de los empleados, ya sea por obligaciones libremente pactadas por estos, por medio de libranzas, Aportes voluntarios, embargos y demás. Los dineros que se depositan en dicha cuenta, provienen precisamente de dichos, conceptos, tal como se indica en la certificación emitida por el Coordinador financiero de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, doctor EDWIN FIGUEROA COLMENARES, en donde se detalla no solamente el concepto de dichas deducciones, sino también sus cantidades y sus destinatarios finales, la cual se adjunta.

Vale resaltar su señoría que al no tener dichos dineros tal calidad y al desconocer que los mismos no pertenecen a la entidad que represento sino a terceros, se estaría ocasionando un grave perjuicio a personas ajenas a esta Litis.

RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Para que proceda una medida cautelar se deben agotar ciertos requisitos garantes del debido proceso, de donde se impone colegir que no todas las medidas cautelares solicitadas materializan los derechos de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos conculcados.

Es así como, el juez, además de constatar “la apariencia del buen derecho”, es decir, la prueba sumaria de la pretensión, y el peligro de que la demora en el pago -asociado a la renuencia de la entidad para saldar la obligación-, pueda provocar un perjuicio irremediable, también debe antelar a su decisión la ponderación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; entonces, consultar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar, son requisitos inexcusables para la debida motivación de su decisión, según la solicitud que deba resolver, bien para su decreto o para su levantamiento.

El embargo será idóneo si solo mediante su decreto se puede conjurar el peligro de incumplimiento, será necesario si ninguna otra medida resulta menos lesiva del marco competencial de la administración **-buena fe para el pago-** y será proporcional si se puede justificar que la afectación del interés general ceda ante la protección del interés particular. Es en este último aspecto que cobra la mayor importancia la ponderación de la situación financiera de la entidad demandada, puesto que el decreto de la medida para proteger el interés particular, ante un riesgo de insostenibilidad fiscal –, puede derivar en la insostenibilidad institucional y, con ello, proporcionalmente, en un desmedro superior del interés general causado innecesariamente.

Innecesario porque, como se insiste, en gran cantidad de las demandas en contra del Estado, la medida cautelar no cumple con el requisito de necesidad, cuandoquiera que no existe riesgo de insolvencia y la obligación está expresamente reconocida y ello es así, atendiendo lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, “Plan Nacional de Desarrollo”, que establece que la Nación reconocerá como deuda pública las obligaciones de pago, originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la Ley.

En ese sentido, esta norma contiene una garantía en el Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales o conciliaciones, lo cual hace absolutamente irracional, desproporcionado e innecesario proceder con el embargo de los recursos de las entidades del orden nacional.

Máxime en una entidad como la Rama Judicial donde la mayoría de sus cuentas sobre las cuales se ordenó el embargo dentro de este asunto, gozan de la naturaleza de inembargabilidad, por lo que no es posible sea afectada con dicha medida tal como consta en la certificación que me permito adjuntar a la presente.

Por otro lado, la obligación que está reclamando se encuentra en turno para pago, respetando lo contemplado en la ley 962 de 2005 art. 15; bajo este entendido se está en trámite para el pago y el mismo se efectuará una vez se surtan los que en orden cronológico llegaron antes, en aras de respetar el derecho a la igualdad; así mismo, consideramos que mi representada con ello no está siendo renuente a saldar la obligación sino que por el alto número de condenas contra la entidad dichos pagos deben sujetarse estrictamente al procedimiento existente y no de manera aleatoria y desordenada.

En armonía con lo anterior lo que el Estado ha querido es lograr una estabilización de los pagos y garantizar el sostenimiento fiscal de las entidades del Estado, lo cual implica que medidas como el embargo dificulten su ejercicio y se constituyan en un capricho frente a la disposición que tiene el Estado para el pago y el procedimiento que ha establecido para ello.

Por todo lo anotado, considero que la medida cautelar aquí decretada no cumple con el criterio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad para haber sido decretada y en ese sentido solicito sea levantada.

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar a su Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada de manera genérica y abierta sobre las Cuentas de ahorro o Corrientes de propiedad de mi representada en la seccional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., revocando la decisión apelada.

ANEXOS

Copia de Certificación de inembargabilidad de las cuentas de la Rama Judicial Nivel Central y Direcciones Seccionales.

Oficio hoja No. 8

Certificación emitida por el Coordinador financiero de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, doctor EDWIN FIGUEROA COLMENARES.

Circular N° 01 del 21 de enero de 2020 de la Contraloría General de la Nación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza', with a stylized, cursive script.

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA

C.C.49.607.019 Valledupar.

T.P. 158166 del C.S. de la J.

Señor Juez

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

**REF. MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO DE BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO
Y OTROS CONTRA LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

EXP. 20001-33-33-002-2013-00225-00

LÍA MARITZA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.342 de Tunja, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional No. 177.261 del C.S. de la J., integrante de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez quien me ha delegado, en calidad de apoderada de la parte accionante, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el objeto de interponer **RECURSO DE APELACIÓN**¹ contra el auto de fecha 15 de abril de 2021 notificado por estados el 16 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso excluir de las medidas cautelares decretadas, los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, con base en lo siguiente

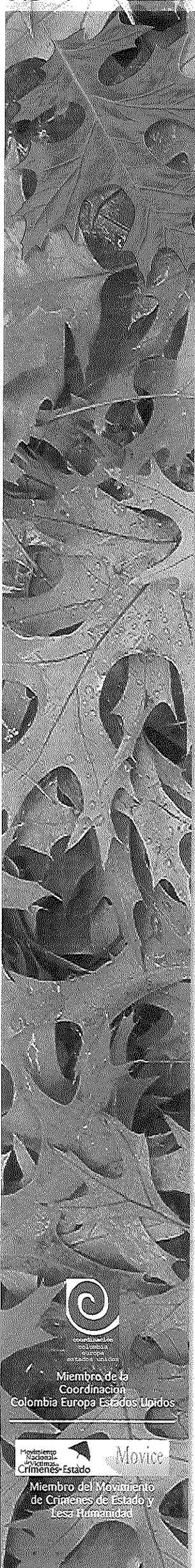
OBJETO DEL RECURSO

Que se **REVOQUE** el auto de fecha de fecha 15 de abril de 2021 notificado por estados el 16 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso excluir de las medidas cautelares decretadas, los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, para que, en su lugar, se decreten las medidas cautelares disponiendo que se aplique la excepción al principio de inembargabilidad.

¹ El artículo 321 del CGP sobre el particular dispone: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código".
- Por su parte, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone que: "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)"



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto objeto del presente recurso, el despacho dispuso:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia SA, Bancolombia SA, Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Colpatria SA, Banco de Occidente, Bancoldex, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Santander.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

La anterior decisión, contraría lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, en la que el alto tribunal se pronunció sobre el tema de la siguiente manera en proceso conocido en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en el cual se dispone textualmente:

ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”



coordinación
colombia
europa
estados unidos

Miembro de la
Coordinación
Colombia Europa Estados Unidos

Movimiento
Nacional
Prisioneros-
Crímenes-Estado

Movice

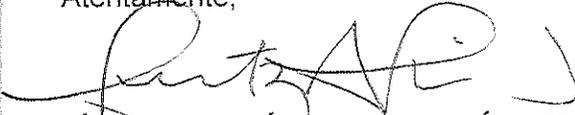
Miembro del Movimiento
de Crímenes de Estado y
Lesas Humanidad

Por otra parte, la Corte Constitucional² ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, se recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.
- ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.
- iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, solicito se **REVOQUE** el auto de fecha de fecha 15 de abril de 2021 notificado por estados el 16 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso excluir de las medidas cautelares decretadas, los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA, para que, en su lugar, se decreten las medidas cautelares disponiendo que se aplique la excepción al principio de inembargabilidad.

Atentamente,


LÍA MARITZA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ

C.G. 33.369.342 de Tunja

T.P No. 177261 del C. S. de la J.

Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Organización Premio Nacional a la Defensa de los Derechos Humanos



Datos de contacto:

Correo: paraquehayjusticia@ccalcp.org

Telefax: (7) 6455528

Celular: 3202317157

Dirección: Calle 10 No. 23-14 Barrio Universidad –
Bucaramanga

Página: ccalcp.org

Twitter: @ccalcp

Facebook: [Ccalcp-Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez](https://www.facebook.com/Ccalcp-Corporación-Colectivo-de-Abogados-Luis-Carlos-Pérez)

² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



Asociación Colombiana de Estados y Países

Miembro de la
Coordinación
Colombia Europa Estados Unidos



Miembro del Movimiento
de Crímenes de Estado y
Lesas Humanidad